

Floridablanca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2020-00014
ACCIONANTE SUSAN TATIANA TOBAR TAVERA
ACCIONADO: TIENDAS D1
SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora SUSAN TATIANA TOBAR TAVERA contra TIENDAS D1, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1.- La accionante expuso que el 30 de diciembre de 2022 estacionó su vehículo frente a la panadería Suprema ubicada en Ruitoque Bajo, sector el Palomar vía la Hormiga de la municipalidad, al lado de un camión de la TIENDA D1 mientras realizaba unas compras en el establecimiento del mismo nombre, posteriormente, el camión se retiró y un vehículo de la panadería Suprema tipo turbo de placas GQU-263 se ubicó en el lugar afectando el espacio en el cual ella parqueó, por lo que el conductor al pretender descender golpeó la luz trasera de su auto.

Indicó que, en ese momento su esposo le reclamó al conductor del vehículo por lo sucedido, sin embargo, fue indiferente a los requerimientos; enseguida, concurrieron al lugar de los hechos un agente de tránsito de Floridablanca y un abogado de la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A, el primero arguyó que era responsabilidad del conductor del camión tipo turbo, pese a ello, no realizó croquis ni acta de lo sucedido, en cuanto al segundo, es decir, le informó que debía comunicarse con la empresa y presentar la reclamación, no obstante, tampoco realizó un acta por lo acaecido.

Narró que se comunicó con la compañía de seguros, la cual le informó que debía presentar la carta de reclamación que confería el abogado de la corporación, sin embargo, el único soporte con el cual contaba eran unas fotos que le suministró el agente de tránsito, escenario que consideró refutable, toda vez que la aseguradora podría argüir que el daño de la luz trasera ya existía, en consecuencia, el 2 de enero de 2023 solicitó a la tienda D1 aportar el video de los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2022 entre las 11:45am y las 12:30m, prueba que contribuiría para iniciar la reclamación ante la compañía de seguros.

Señaló que el 5 de enero de 2023 tiendas D1 resolvió la petición de forma negativa, con fundamento en que la grabación atenta contra la privacidad de los ciudadanos que se encontraban al momento de los hechos, por lo que solo podía ser entregada a la fiscalía, policía o por una orden judicial. Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que no posee otro medio para realizar la solicitud.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se accedió a la medida provisional, en el sentido de ordenar a la Tienda D1 que reservara el video de la cámara de seguridad de la fecha referida por la accionante, a la par se vinculó a los representantes legales de Axa Colpatria Seguros S.A, la Panadería Suprema, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y las Tiendas D1 quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Representante Legal de la Panadería Suprema expuso que no tienen ninguna obligación respecto a las cámaras de seguridad del establecimiento de comercio denominado “Tiendas D1”, y, en caso de existir un tema relacionado con responsabilidad civil, al momento de la contestación de la acción constitucional no han recibido reclamación directa y/o solicitud de conciliación relacionada con el evento indicado en la acción, en consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

2.2 El Representante Legal de Axa Colpatria Seguros S.A refirió que no ha incurrido en violación a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la petición está dirigida concretamente a Tiendas D1, por lo que dicho establecimiento es el único competente para resolver la solicitud, a su vez, procedió a revisar en la base de datos de la compañía si existía una petición, queja o reclamo frente a lo establecido por la accionante en el escrito de tutela sin encontrar resultados; además, señaló que en los hechos de la acción de tutela no se relacionó las placas de los vehículos involucrados en el suceso, por lo que es improbable certificar si los automotores están asegurados con la compañía.

2.3 El Representante Legal de Tiendas D1 expuso en cuanto a los hechos que es cierto que un vehículo particular se estacionó al lado del automotor perteneciente a Tiendas D1 mientras realizaba el descargue de mercancía frente al establecimiento, también es cierto que conforme a las grabaciones de seguridad externas de la tienda D1, se encontraban más vehículos y motocicletas parqueadas.

En referencia a la solicitud presentada por la señora Susan Tatiana Tobar Tavera refirió que el 5 de enero de 2023 dio oportuna respuesta y de fondo conforme lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-376 de 2017, como quiera que la grabación solicitada figuraban titulares distintos a la accionante, específicamente datos biométricos-rostro y su corporeidad,

debía contar con autorización judicial para la entrega del video, la cual no existía; de esta manera, no se configuró omisión alguna a los derechos fundamentales a la petición y debido proceso de la accionante.

En cuanto a la medida provisional informó que la copia de las grabaciones solicitadas por la accionante se encuentra debidamente archivadas y almacenadas de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

2.4 El Jefe de la Oficina de la Secretaría General y Jurídica de la DTF expuso que la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 estableció que cuando exista colisión de vehículos sin que afecte la integridad física de las personas se debe retirar los vehículos de forma inmediata de la vía, efectuar una conciliación para la protección de sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras sin que se requiera la suscripción de documento alguno por parte de la autoridad de tránsito.

En virtud de lo anterior, indicó que la DTF no incurrió en actuaciones en contravía al ejercicio de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó la desvinculación del presente proceso.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un establecimiento de comercio del orden municipal, como lo es Tiendas D1.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que la señora Susan Tatiana Tobar Tavera, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, son dos los problemas jurídicos principales a resolver, **el primero** se restringe a determinar si la Dirección de Tránsito de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso de la accionante al no realizar un informe del accidente de tránsito ocurrido; **el segundo** se ciñe a determinar si la acción de tutela como mecanismo transitorio surge como el medio idóneo para ordenar la reserva de los videos de las cámaras de seguridad de la Tienda D1 a la que alude el accionante a fin de no extraviar las imágenes que contiene que pueden servir de prueba en una eventual reclamación.

La **respuesta al primer problema jurídico** surge negativa, pues, en efecto, el agente de tránsito actuó conforme a lo establece el artículo 12 de la ley 2161 del 2021, mediante el cual se adicionó la ley 769 de 2002 en lo que tiene que ver con el trámite en casos de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos asegurados y no se produzcan lesiones personales.

La respuesta al **segundo problema jurídico** surge afirmativa, pues si bien le asiste razón a la entidad demandada en no entregar copia del video de las cámaras de seguridad porque puede afectar el derecho a la intimidad y vida privada de terceros conforme lo ha establecido el máximo Tribunal Constitucional y, por ello, resulta válido su posición de no entregar la copia a la accionante sin previa autorización o requerimiento de una autoridad competente, no es menos cierto, que el mismo puede constituir una prueba y, por tanto debe reservarse, en consecuencia, como quiera que por la inmediatez en la ocurrencia de los hechos no se ha iniciado proceso o trámite alguno, la acción de tutela como mecanismo transitorio surge como la única vía idónea que permite proteger los intereses de la accionante hasta que inicie la correspondiente acción legal, a fin que el documento (video de cámara de seguridad) no se extravíe, por lo tanto, deberá mantenerse de forma transitoria, la medida provisional concedida, en amparo del derecho al debido proceso.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. Respecto al primer problema jurídico, es ineludible mencionar que la Ley 769 de 2002 fue recientemente modificada y adicionada a través de la ley 2161 de 2021, en la cual se estableció respecto del trámite en daños materiales en vehículos asegurados, lo siguiente:

“...ARTICULO 12°. Adiciónese el artículo 143-A de la Ley 769 de 2002 el cual quedara así: "ARTICULO 143 A. DAÑOS MATERIALES EN VEHICULOS ASEGURADOS. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y todo el elemento que pueda interrumpir el tránsito. Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, utilizando para tal fin herramientas técnicas y tecnológicas sin que para este fin se requiera la suscripción de documento alguno por parte de la autoridad de tránsito...Los vehículos

solo podrán permanecer sobre la vía afectando el tráfico, por el tiempo necesario para la toma de estas pruebas por parte de los conductores o interesados. Corresponderá a las compañías aseguradoras adoptar las modificaciones al contrato de seguro y los procedimientos que permitan la celebración de estos acuerdos y el pago de las primas de seguro, sin que a esta finalidad pueda oponerse la ausencia del documento de la autoridad de tránsito..."

6.1.2. En lo referente al segundo problema jurídico, habrá que iniciar por señalar lo siguiente:

6.1.2.1. En lo correspondiente al derecho a la intimidad, su definición y contenido, el máximo Tribunal constitucional, ha señalado que:

"...El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley..."¹

6.1.2.2. Ahora bien, respecto al carácter reservado de la información almacenada en los circuitos cerrados de televisión o closed circuite televisión –CCTV – y su clasificación, el máximo Tribunal dispuso de tiempo atrás lo siguiente:

"...7.6. Pues bien, a fin de determinar la naturaleza de la información captada por los circuitos cerrados de televisión, resulta importante tener en cuenta el lugar de instalación de las cámaras de vigilancia, esto es, si están dispuestas en: i) lugares privados, como por ejemplo, en una residencia, ii) establecimientos privados abiertos al público o, iii) establecimientos y/o instituciones públicas...⁷⁷. Respecto de la anterior distinción, se tiene que la información captada por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de una persona es indiscutiblemente privada. De igual manera, la información captada por los equipos de vigilancia instalados en establecimientos privados abiertos al público también tiene la naturaleza de privada, debido a que continuamente se encuentra registrando información de las personas que frecuentan este tipo de lugares...⁷⁸. Cosa distinta, ocurre con los dispositivos de seguridad instalados en establecimientos y/o instituciones públicas, debido a que, según la tipología establecida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está captando imágenes en un lugar abierto al público...⁷⁹. Lo anterior sin perjuicio de las particularidades de cada caso, por cuanto, puede ocurrir que dentro de una residencia se instalen unas cámaras de seguridad por orden legal y/o judicial, circunstancia en la cual no se puede considerar que las imágenes que capten dichos equipos sean de carácter privado, toda vez que, la utilización de dicho material estaría destinado a fines completamente diferentes a los personales..."² (Subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia C-094 de 2020

² Sentencia T-114 de 2018

6.1.2.3 El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”³.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”⁴.

6.1.2.4. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁵ y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁶ Corchete fuera de texto.

³Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

⁵ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁶ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

6.1.2.5. El Máximo Tribunal ha reiterado el concepto de la responsabilidad civil extracontractual lo siguiente:

“...La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente...”⁷

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 30 de diciembre de 2022 alrededor de las 11:51A.M la accionante estacionó su vehículo al lado de un camión de la Tienda D1 ubicada en Ruitoque Bajo, sector el Palomar vía la Hormiga de la municipalidad y, al parecer, una vez se movilizó el camión, otro tipo turbo de placas GQU-263 de Girón perteneciente a la panadería la Suprema tomó su lugar y, al descender el conductor golpeó la luz trasera del automotor de la accionante, por lo que acudió al lugar un funcionario de tránsito que no dejó informe alguno;
- ii) Al parecer el suceso quedó registrado en los videos del CCTV de la Tienda D1 ubicada en Ruitoque Bajo, sector el Palomar vía la Hormiga de la municipalidad;
- iii) El 2 de enero de 2023 la accionante presentó un derecho de petición a Tiendas D1 con el fin de solicitar el video de la cámara de seguridad del establecimiento entre las 11: 45A.M a las 12: 30M para iniciar la respectiva reclamación ante la aseguradora;
- iv) El 5 de enero de 2023 tiendas D1 dio respuesta clara y de fondo a la petición, informando la imposibilidad de entregar el video de la cámara de seguridad debido a que la entrega violaría la privacidad de datos de terceros, por lo que sugirió acudir a las autoridades para que realicen la solicitud y generar el envío de la evidencia.

⁷ Sentencia T-158 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. En lo que respecta al primer problema jurídico, sin mayores elucubraciones es evidente que el actuar del funcionario de tránsito de la Dirección de Tránsito de Floridablanca se ajustó a la legalidad en virtud de la normatividad vigente, es decir, el artículo 12 de la ley 2161 de 2021 que adicionó el artículo 143-A de la Ley 769 de 2002, que establece que en caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos asegurados, y no se produzcan lesiones personales, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados sin que para este fin se requiera la suscripción de documento alguno por la autoridad de tránsito.

7.2. En lo que concierne al segundo problema jurídico, en efecto, se vislumbra una presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante y, por ende, el amparo resulta procedente como mecanismo transitorio, por las siguientes razones:

7.2.1. Sea lo primero advertir que la Tienda D1 no vulneró el derecho a de petición y de información del accionante, pues, en efecto, la información contenida en las cámaras de seguridad del CCTV del establecimiento público son de carácter reservado y, por ende, la accionante no puede obtenerlas a partir del requerimiento que realizó, en tanto que la información almacenada puede contener imágenes que afecte el derecho a la intimidad de terceros sin interés incidente que menciona respecto al daño de su vehículo por parte de otra persona.

7.2.2. Cierto es que debido al carácter privado de esa información se requiere orden de autoridad judicial o competente para obtener dichos videos, pero no deja de serlo también que el elemento puede constituir una prueba de responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas GQU-263 de Girón perteneciente a la panadería la Suprema y, de este último establecimiento, eventualmente, como tercero con interés, por lo que la información contenida debe almacenarse para el trámite que pretenda realizar la accionante en reclamo de sus intereses.

En ese sentido, como quiera que por la inmediatez en la ocurrencia del evento y el desconocimiento de la accionante han llevado a que no iniciase los trámites judiciales de rigor, es sin duda necesario, proteger su eventual interés – marcado dentro del trámite constitucional – en reclamar por los daños causados, siendo entonces la tutela el único medio idóneo para tal fin, pues si no se otorga protección alguna, al menos de manera transitoria, la información podría perderse lo que causaría un perjuicio irremediable en el eventual reclamo de

la accionante, en tanto que el video de la cámara de seguridad es un medio de convicción fiable, pese a no ser el único.

7.2.2 En ese orden de ideas, es innegable que existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, como el proceso de responsabilidad civil extracontractual, o previo a ello la eventual conciliación, en los que podría solicitarse el mentado video de la cámara de seguridad, por lo que en principio el juez de tutela no estaría llamado a resolver la controversia dado que se estaría avocando competencia sobre temas que deben ser tratados en las jurisdicciones correspondientes; sin embargo, excepcionalmente el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando la accionante acredite la existencia de un perjuicio irremediable, y el mismo en el caso concreto consiste en que no ordenar la reserva del documento podría generar su pérdida de forma definitiva y, en consecuencia, la inexistencia de una prueba de responsabilidad en un eventual proceso judicial, en ese orden de ideas, la tutela se torna procedente, como mecanismo transitorio por el término de 4 meses con los que contará la accionante para que acuda ante las autoridades pertinentes y, por medio de las mismas solicite la información contenida en el video de la cámara de seguridad.

7.3. En consecuencia, se amparará de forma transitoria el derecho al debido proceso y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la Tienda D1 ubicada en Ruitoque Bajo, sector el Palomar vía la Hormiga de la municipalidad que conserve al menos por el término de cuatro (4) meses el video de la cámara de seguridad entre las 11:45 A.M a las 12:30 P.M del 30 de diciembre de 2022, tiempo con el cuenta la accionante para acudir ante las autoridades judiciales o competentes y requerirlo para que haga parte del respectivo proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR DE FORMA TRANSITORIA el derecho al debido proceso de la señora SUSAN TATIANA TOBAR TAVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.704.732, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de las Tiendas D1 – o quien haga sus veces – que **DE FORMA TRANSITORIA** conserve al menos por el término de cuatro (4) meses el video de la cámara de seguridad de la tienda ubicada en Ruitoque Bajo, sector el Palomar vía la Hormiga de la municipalidad, en el horario entre las 11:45 A.M a las 12:30 P.M del 30 de

diciembre de 2022 a fin de que, de ser necesario y requerido por parte de una autoridad judicial o competente se otorgue copia del mismo.

TERCERO: **ADVERTIR** a la señora SUSAN TATIANA TOBAR TAVERA que, el amparo constitucional es de carácter transitorio y se extiende por el término de cuatro (4) meses, tiempo con el que cuenta para acudir ante las autoridades judiciales o competentes, a fin de que a partir del requerimiento de las mismas se solicite para el respectivo trámite el video de la cámara de seguridad de la tienda ubicada en Ruitoque Bajo, sector el Palomar vía la Hormiga de la municipalidad en el horario entre las 11:45 A.M a las 12:30 P.M del 30 de diciembre de 2022 .

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRS MORENO CASTAÑEDA